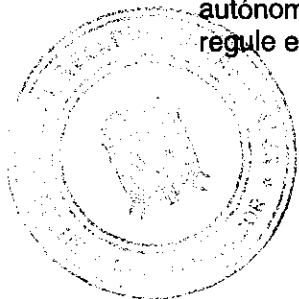


ACUERDO MINISTERIAL MRL No. 2011- 00183

EL MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, determina que las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, en ningún caso el piso será inferior al salario básico unificado del trabajador privado en general;
- Que, el artículo 4 de la LOSEP señala que serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;
- Que, el artículo 51 literal a) de la citada ley determina que es competencia del Ministerio de Relaciones Laborales ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y administración del talento humano en el sector público;
- Que, el artículo 51 literal d) ibídem faculta al Ministerio de Relaciones Laborales a establecer consejos consultivos para realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público, que permitan fijar las respectivas escalas remunerativas;
- Que, el artículo 114 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que los Consejos Consultivos constituyen órganos de coordinación, consulta y análisis, a fin de que el Ministerio de Relaciones Laborales cuente con información para la fijación de escalas remunerativas de las instituciones, entidades, organismos y dependencias del sector público, entre ellas de los Gobiernos descentralizados autónomos y regímenes especiales;
- Que, el Ministro de Relaciones Laborales, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00017, publicado en el Registro Oficial 375, de 1 de febrero de 2011, conformó el Consejo Consultivo entre el Ministerio de Relaciones Laborales y el Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador – CONAJUPARE, para realizar el estudio técnico que permita fijar el piso y techo de la escala remunerativa aplicable para tales funcionarios públicos;
- Que, el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, faculta a las Juntas Parroquiales a posesionar a un secretario y a un tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia de trabajo;
- Que, el artículo 354 del COOTAD dispone que los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa;



Que, el artículo 358 del COOTAD estipula que en el caso de los gobiernos parroquiales rurales el porcentaje de la remuneración mensual unificada de los vocales no podrá ser superior al treinta y cinco por ciento de la remuneración del ejecutivo del respectivo nivel de gobierno;

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2011-0221, de 14 de julio de 2011, el Ministro de Finanzas emite el Dictamen Favorable correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, para que ésta Cartera de Estado emita el Acuerdo Ministerial que fije los pisos y techos remunerativos de las Juntas Parroquiales del país; y,

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere el artículo 51 literal d) de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 112 literal b) del Reglamento General a la LOSEP:

ACUERDA:

Art. 1.- Incorporar al Sistema General de Clasificación de Puestos del Servicio Público, los siguientes puestos de las Juntas Parroquiales Rurales, de acuerdo al siguiente detalle:

CLASES DE PUESTOS
Presidente de la Junta Parroquial Rural
Vocal de la Junta Parroquial Rural
Secretario –Tesorero de la Junta Parroquial Rural
Secretario de la Junta Parroquial Rural
Tesorero de la Junta Parroquial Rural

El puesto de secretario - tesorero se mantendrá en aquellas Juntas Parroquiales Rurales cuya asignación presupuestaria, proveniente del Presupuesto General del Estado, se encuentre en el rango de hasta USD. 250.000.

Los puestos independientes de secretario y tesorero serán creados en aquellas Juntas Parroquiales Rurales cuya asignación presupuestaria, proveniente del Presupuesto General del Estado, sea de USD 250.001 en adelante.

Los puestos de secretaria/o-tesorera/o, secretaria/o y tesorera/o, serán designados por el Ejecutivo de la Junta Parroquial Rural, de conformidad con lo establecido en el COOTAD.

Art. 2.- Fijar los pisos y techos de las remuneraciones mensuales unificadas de la o el Ejecutivo de los Gobiernos Parroquiales Rurales, conforme a la siguiente tabla:

ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DEL MINISTERIO DE FINANZAS A LOS GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR (USD.)	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	VALOR PISO (USD.)	VALOR TECHO (USD.)
DE 250.001 EN ADELANTE	Presidente(a)	1.341	2.190
DE 150.001 HASTA 250.000	Presidente(a)	936	1.340
HASTA 150.000	Presidente(a)	775	935



AR

Art. 3.- Fijar los pisos y techos de la remuneración mensual unificada de las y los servidores públicos de las Juntas Parroquiales Rurales que han sido designados como secretario/a - tesorero/a, conforme al siguiente detalle:

ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DEL MINISTERIO DE FINANZAS A LOS GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR (USD.)	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	VALOR PISO (USD.)	VALOR TECHO (USD.)
DE 250.001 EN ADELANTE	SECRETARIA/O	264	555
	TESORERA/O	264	590
HASTA 250.000	SECRETARIA/O- TESORERA/O	264	555

Art. 4.- Para los puestos de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, el techo de su remuneración mensual unificada, en ningún caso se fijará en un valor superior al 35% de la remuneración mensual unificada que perciba la o el Ejecutivo de su respectiva Junta Parroquial, conforme a la tabla descrita en el artículo 2 del presente Acuerdo.

Las Juntas Parroquiales Rurales, mediante acto normativo definirán las jornadas de trabajo que deberán cumplir los Vocales.

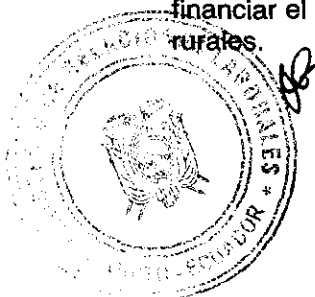
Art. 5.- Los dignatarios de las Juntas Parroquiales tendrán derecho a percibir dietas cuando fueren delegados para integrar en calidad de vocales, representantes o miembros de cuerpos colegiados creados en virtud de la COOTAD, siempre que se encuentren fuera del seno del órgano legislativo al que pertenecen. Las dietas se calcularán y pagarán conforme a lo previsto en la COOTAD.

En ningún caso podrán percibir dietas al participar como vocales, representantes o miembros de cuerpos colegiados de alguna de las Funciones del Estado.

Art. 6.- El Ejecutivo de las Juntas Parroquiales Rurales cumplirá sus funciones a tiempo completo; sin embargo, podrá realizar actividades que no interfieran con su gestión, fuera del horario de trabajo. La jornada de trabajo de secretaria/o-tesorera/o o secretario y tesorero, será de ocho horas diarias.

Art. 7.- Para el caso de las y los Presidentes, secretaria/o-tesorera/o o secretario y tesorero de las Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de régimen especial de Galápagos, se aplicarán los valores de pisos y techos establecidos en los artículos dos y tres del presente Acuerdo Ministerial, conforme corresponda, multiplicados por dos. De la remuneración mensual unificada que perciba la o el Ejecutivo de cada Junta Parroquial se realizará el cálculo de la remuneración de los Vocales, conforme lo determina el artículo 4 del presente Acuerdo.

Art. 8.- El Ministerio de Finanzas por ningún concepto asignará recursos adicionales para financiar el pago de las remuneraciones mensuales unificadas de los gobiernos parroquiales rurales.



Art. 9.- En caso de que la asignación presupuestaria de las Juntas Parroquiales difiera de un ejercicio fiscal a otro, sea por disminución o incremento, tales niveles de gobierno deberán ajustar automáticamente sus remuneraciones, dentro de los pisos y techos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 de este Acuerdo, respetando además las disposiciones contenidas en el artículo 198 y Décima Cuarta Disposición Transitoria del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 10.- La Contraloría General del Estado efectuará el control del cumplimiento del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Sexta de la LOSEP.

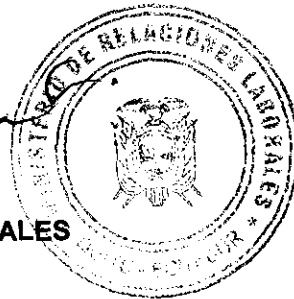
Art. 11.- Los pisos y techos de las remuneraciones mensuales unificadas establecidas en el presente Acuerdo Ministerial, podrán aplicarse a partir del primero de enero de 2011, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, siempre que las Juntas Parroquiales cuenten con el presupuesto suficiente y no excedan el límite de gasto corriente establecido en la normativa legal vigente.

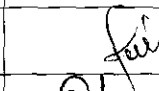


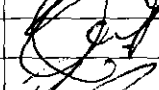


Art. 12.- Deróguese expresamente la Resolución SENRES No. 2006-000136, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 368, de 2 de octubre de 2006.

Dado en la ciudad de Quito, D.M, a

20 JUL. 2011


Richard Espinoza Guzmán, B. A.
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES



ACCION	NOMBRE	FIRMA	CARGO
Elaborado por:	Econ. Eduardo Molina V.		Analistas de Políticas y Normas
Revisado por:	Dra. Tatiana Villarroel		Directora de Políticas y Normas
Revisado por:	Ing. Verónica Reyes		Directora de Fortalecimiento Institucional
Revisado por:	MBA. Roberto Celi		Subsecretario de Fortalecimiento Institucional
Revisado por:	Dr. Carlos Garcés		Subsecretario de Políticas y Normas
Aprobado por:	Abg. Juan Fernando Salazar		Viceministro del Servicio Público

